



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0694-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 22/06/2017	Hora: 15:33:07.9... Follos: 7

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0552 del 13 de abril del 2016, la persona interesada manifiesta que "se viene presentando depósito de escombros y establecimiento de lleno en la zona de inundación de la quebrada Las Nutrias", lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Don Diego del Municipio de El Retiro con punto de coordenadas W 75°29'11" N 6°05'38.6" Z: 2135 msnm.

Que en atención a la queja, funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 02 de Mayo del 2016, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-0991 del 05 de mayo del 2016, donde se evidenció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"El 02 de mayo del año 2016, en compañía de la Oficina Agroambiental del Municipio de El Retiro se realizó visita técnica de atención de queja al predio del señor Humberto Pérez con el fin de verificar las condiciones actuales del lugar, observándose lo siguiente:

En el lugar se vienen depositando diferentes tipos de materiales tales como escombros y material vegetal, sin respetar la zona de inundación del Río Negro, en donde la pata del talud se encuentra ubicada a aproximadamente 16 metros de distancia y en algunas zonas a escasos 3 metros de la misma.

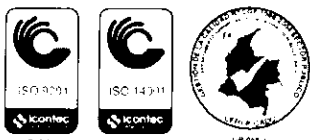
El señor Pérez no cuenta con los permisos del Municipio para el desarrollo de esta actividad, adicionalmente ha reincidido en dicha afectación dado que desde años

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Correa 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquío. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Basques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

anteriores se ha requerido para que suspenda el depósito de material y retire el lleno realizado sin autorización.

En el sitio se continúa realizando la inadecuada disposición de escombros en toda la zona de inundación correspondiente al Rio Negro, observándose un botadero a cielo abierto, en donde se depositan todo tipo de residuos sin distinción.

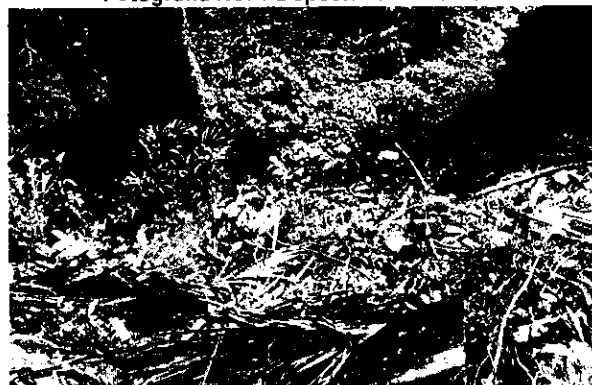
El material de lleno es heterogéneo y no se encuentra compactado, lo que se evidencia al presentar zonas de hundimientos y erosión, adicionalmente se evidencian rastros de quemas en el lugar.



Fotografía No. 1 Depósito de material



Fotografía No. 2 Depósito de material



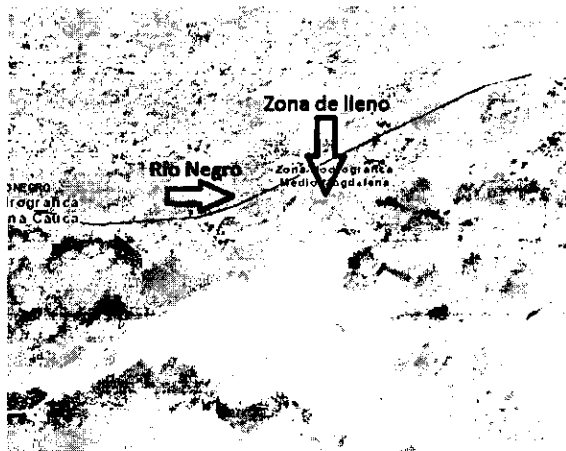
Fotografía No. 3 Lleno



Fotografía No. 4 Lleno y quemas



Fotografía No. 5 Depósito de material



Fotografía No. 6 Ubicación de la zona

De conformidad con lo solicitado por La fiscalía General de la nación se procede a continuación y de acuerdo a la Resolución 2086 de 2010, Manual procedimental para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente a realizar la valoración de los criterios con el propósito de establecer la valoración de la Importancia del Riesgo y su respectiva magnitud potencial de la afectación y probabilidad de ocurrencia de la afectación".

TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			21,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	Se establece cuatro (4) como Intensidad dado que el depósito de escombros en la llanura de inundación del Río Negro trae consigo consecuencias importantes afectando la dinámica del mismo, adicionalmente el depósito de los diferentes materiales ocasiona la proliferación de vectores que pueden llegar a afectar la salud humana
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área de influencia del impacto es menor a una (1) hectárea
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

<p>PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.</p>	<p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</p>	1	1	<p>Se toma un valor de uno (1) como persistencia dado que realizando una adecuada recolección del material depositado es posible que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</p>
	<p>La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p>	3		
	<p>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</p>	5		
<p>RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</p>	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p>	1	5	<p>El bien de protección ambiental (fuente de agua), no es capaz de volver a las condiciones anteriores por si solo por lo que la afectación se considera permanente y se otorga un valor de 5 a la reversibilidad</p>
	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		

MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Recuperabilidad de 1 dado que con medidas técnicas bien ejecutadas es posible evitar la alteración en un periodo inferior a 6 meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	1,00		Irrelevante	8	20,00	50,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION			Se considera muy alta dada la inadecuada disposición de los escombros y demás residuos en el lugar y sumado a ello el mal manejo de los mismos ocasionando posibles obstrucciones al río, deteriorando la zona y generando sitios inseguros y proliferación de vectores, así mismo causando riesgos directos e indirectos sobre la salud humana.				

<p>JUSTIFICACIÓN MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN</p>	<p>Se considera moderado dado que al evaluar la Importancia de la afectación dio como resultado 21</p>
---	--

CONCLUSION:

- ✓ *“Se continúa presentando la afectación correspondiente al depósito de escombros en la rivera del Río Negro, deteriorando el lugar y generando posibles obstrucciones al río, así como la proliferación de vectores.”*

Que con fundamento a lo anterior, mediante Resolución con radicado 112-2105 del 16 de mayo de 2016, se impuso medida de suspensión de actividades depósito de escombros, material inerte y/o material vegetal en la llanura de inundación del Río Negro afectando la dinámica del mismo, adicionalmente el depósito de los diferentes materiales ocasiona la proliferación de vectores que pueden llegar a afectar la salud humana; lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Don Diego del Municipio de El Retiro con punto de coordenadas W 75°29'11" N 6°05'38.6" Z: 2135 msnm, medida que se impuso al señor Humberto Pérez Castaño, identificado con cedula de ciudadanía 8.277.789.

Posteriormente y mediante escritos con radicados con radicado 131-1401 del 17 de febrero de 2017 y 131-1469 del 21 de febrero del 2017, la dirección agroambiental del Municipio de El Retiro, informa a la corporación que, de acuerdo a la visita realizada por ellos, el día 16 de febrero de 2017, se evidenció el depósito constante de residuos de madera, escombros y material orgánico (ramas).

Con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y el cumplimiento a los requerimientos de la Corporación, se realizó visita al predio en mención, el día 23 de marzo de 2017, generándose el informe técnico con radicado 131-0619 del 06 de abril de 2017, donde se logró evidenciar lo siguiente.

OBSERVACIONES:

“En el predio se continúa recibiendo residuos como: material vegetal, plásticos, residuos de construcción y llantas; parte de los residuos son depositados sobre un costado de la vía y el resto es depositado en la parte posterior del predio a media ladera adyacente al Río Negro, evidenciándose volcamiento de residuos a la franja de retiro de protección del Río Negro.

De acuerdo a lo evidenciado en campo, se incumplió la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare mediante Resolución No. 112-2105 del 16 de Mayo del 2016.

En recorrido realizado no se evidencia quemas de residuos al interior del predio.



Depósito de material vegetal sobre un costado de la vía Don Diego-La Fe



Depósito de material vegetal, plásticos, residuos de construcción sobre la franja de retiro de protección del río Negro.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD: Requerimientos artículo SEGUNDO Resolución No. 112-2105 del 16 de Mayo del 2016.	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Realizar limpieza de la zona retirando los escombros y residuos depositados en el lugar y depositarlos en los sitios autorizados por el ente competente.	23 de Marzo del 2017		X		El material depositado en la franja de retiro de protección del río Negro, no ha sido retirado.
Suspender las Quemases en el lugar.		X			No se evidencia huellas de quemases recientes en el predio.

CONCLUSIONES:

"Se evidencia incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare, mediante la Resolución No. 112-2105 del 16 de Mayo del 2016.

Parte del material depositado de manera irregular en el predio está interviniendo la franja de retiro de protección ambiental del río Negro, ocupando su llanura de inundación lo cual se manifiesta en la reducción de la capacidad hidráulica de la fuente hídrica, ocupando áreas que naturalmente utiliza el río para amortiguamiento de las crecientes en temporadas invernales".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5º: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 2B7 43 29.

importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare Artículo 4° **“DETERMINACION DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN NICOLAS Y ÁREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMÁS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE CORNARE”**: Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuará mediante el método matricial (...).

Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de intervenir la franja de retiro de protección ambiental del río Negro, ocupando su llanura de inundación, mediante las actividades de depósito y disposición de residuos como (material vegetal, plásticos, residuos de construcción y llantas entre otros) reduciendo la capacidad hidráulica de la fuente hídrica, ocupando áreas que naturalmente utiliza el río para amortiguamiento de las crecientes en temporadas invernales. Actividades que están siendo desplegada en el predio ubicado en la Vereda Don Diego del Municipio de El Retiro, con punto de coordenadas X: 75°29'11.6" Y: 6°5'38.52" y Z: 2147 msnm – tal y como se logró establecerse en los informes técnicos 112-0991 del 05 de Mayo del 2016 y 131-0619 del 06 de abril de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Humberto Pérez Castaño, identificado con cedula de ciudadanía 8.277.789.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0552 del 13 de abril del 2016.
- Oficio 112-1710 del 21 de abril de 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0991 del 05 de mayo del 2016.
- Oficio con radicado 131-1401 del 17 de febrero de 2017.
- Oficio con radicado 131-1469 del 21 de febrero de 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-0619 del 06 de abril de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Humberto Pérez Castaño, identificado con cedula de ciudadanía 8.277.789, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales arriba citadas, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor Humberto Pérez Castaño, para que de manera **inmediata**, proceda a realizar limpieza de la zona retirando los escombros y residuos depositados en el lugar y depositarlos en los sitios autorizados por el ente competente.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la subdirección de Servicio al Cliente, realizar una visita técnica a los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar las condiciones Ambientales del lugar en compañía de la Secretaria de Planeación Municipal y Secretaria de Gobierno del Municipio de El Retiro

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR la presente actuación administrativa a la Secretaria de Gobierno del Municipio de El Retiro, para lo de su conocimiento y competencia.

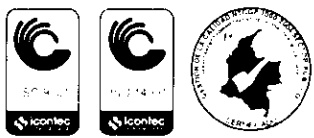
Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16. Fax 546 02 29. www.comare.gov.co. E-mail: cliente@comare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83.

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99.

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al Señor Humberto Pérez Castaño.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070324413

Proyectó: *Stefanny Polanía Acosta*

Fecha: *16/06/2017*

Técnico: *Cristian Sánchez*

Dependencia: *Subdirección de Servicio al Cliente*

